



Naucalpan de Juárez, Estado de México; treinta de
septiembre de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos del
Juicio Oral Mercantil 149/2025, promovido por *****
 ***** —por propio derecho— en contra de *****
 ***** ** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **dieciocho** de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y **turnado el veinticuatro siguiente** a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, *****

***** ***** , demandó en la vía oral mercantil de ***** ***** ** ***** , las siguientes prestaciones:

“A) A *** ***** , la declaración judicial de nulidad absoluta del procedimiento denominado "revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica del que derivó en el ajuste de facturación ***** , toda vez que, dicho procedimiento, está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

B) A "*****",
la declaración judicial de nulidad absoluta y de "no obligación de pago", respecto al ajuste de facturación
***** mediante el cual se determinó el "adeudo total" de la cantidad de \$***** el cual, a decir de la parte demandada, se integra por el importe de \$***** por concepto de energía; el monto de \$***** por Impuesto al Valor Agregado; DAP \$***** en relación al número de cuenta ***** y número de servicio (RPU) *****

C) Como consecuencia lógica de lo anterior, la cancelación, del adeudo del importe total referido en el inciso B) que, por el supuesto consumo de energía eléctrica no facturada, me exige la demandada con base en el ajuste de facturación ***** así como los subsecuentes intereses y cargos supuestamente generados por dicho adeudo.

su acción
contenidos
su intención
a, condenar
y desecho
mil veinte
Electrónico
de este ju
competencia
directo.
do de veir
actor prom
que fue el a
se rindie
Colegiado
nto a
eído de d
conocimie
el Cuarto
Circuito co
a la parte a
amiento po
ndiera de
a dirimir la
al mercanti
sto, con p
correspondie

☐ ☐ ☐

☐

y desecho
mil veint
Electrónico
de este ju
competencia

directo.
do de **veir**
ctor prom
ue fue el a
e se rindic
Colegiado

...nto a
...eído de d
...conocimie
...el Cuarto
...circuito co
...a la parte a
...amiento po
...ndiera de
...a dirimir la
...al mercanti
...sto, con p
...correspondie

no acuerdo

a, así como
ere para ell
a la dem
s mil veir
***** da
su contra,
entes y ofr
ista a la p
gal convini
vista y fija
treinta de
sahogando
ismo, se f
veintiséis,

diencia pr
s, tuvo ve
leograbada
iones, en
ación proc
las excep
entorio, po
n su mome

on infunda
A DE LA
se que la
ía definitiv
trucción c

su contra,
entes y ofr
ista a la p
gal convini
vista y fija
treinta de
sahogando
ismo, se f
veintiséis,

diencia pr
s, tuvo ve
deograda
iones, en
ación pro
las excep
entorio, po
n su mome

diencia pr
s, tuvo ve
leograbada
iones, en
ación proc
las excep
entorio, po
n su mome

n su mome

LA DE LA

Construcción de



- 5 -

También se admitió la prueba **confesional** ofrecida por **ambas partes**.

Asimismo, se señalaron las **trece horas del diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia de juicio.

DÉCIMO SEGUNDO. Audiencia del juicio. El **diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis** tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar —en primer término— las pruebas **documentales** ofrecidas por las partes, la **instrumental** de actuaciones, y la **presuncional** legal y humana.

Después se desahogó la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada, y luego la ofrecida por la parte demandada a cargo de su contraria.

Acto seguido, se declaró iniciada la etapa de alegatos, en la cual las partes formularon los de su intención; enseguida, se declaró visto el asunto y se señaló fecha para la reanudación de la audiencia de juicio, en la que habrá de dictarse la sentencia definitiva.

DÉCIMO TERCERO. Reanudación de la audiencia de juicio. El treinta de septiembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

n fundamen
 e la Const
 de la nu
 ; el Acuer
 la Judicat
 ción el qui
 minación
 n que se
 dicción ter
 egados y u

cio aplicab
 ntroversia d
 o y aplicac
 tereses pa
 emanda —
 hay limita
 a que la
 encia en el
 n tácitamen

via oral me

a Sala de
a en el Se



- 7 -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción V y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, dado que la misma versa sobre derechos y obligaciones emanados de un **contrato de suministro de energía eléctrica**, en tanto que por disposición de los diversos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se

o anterior
(10^a.) de la
a de la Na
dicial de la
8, Tomo I



Ω

E ELECTRO
 OS DEL
 ÁA ELÉCTR
 E LA LEY
 OCEDE LA
 etación de l
 el Código a
 ministro de
 sión Feder
 en un acu
 radicado en
 secuencia,
 s derivadas
 n el marco
 ctrica o co
 de la Ley c
 n ventilarse
 51 C (10
 egundo Cir
 ble en la
 /, registro

TH 5500

**TIL. PROC
ESTACIÓN
GOS EFC
ÍA ELÉCTR
RADO CO
IDAD, CUA
CUANTÍA
ÓDIGO DE**



TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y que, por tanto, lógicamente sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, **ha lugar a analizar la misma en este fallo.**

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

■ ■ ■ ■ ■

edente una
egitimación
e entender
quien la
ad de la pe
concedida

cial, como
lo correspo
lar del de
bargo, deb
i falta en u
ada, a pes
e otra pers
encia de la

el criterio
Justicia de
rina, la cali
er ejercita
lamaba leg
conducir el
almente el c
a de hacer

doctrina agre
a la legitim



persona; que en todo momento las legitimaciones en la causa tenían solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo, así como que no era una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad o propiedad de derecho privado, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado¹.

Caso concreto.

En principio, el actor *****
aduce tener la calidad de **usuario final** al ser propietario del inmueble donde se recibe el suministro de energía eléctrica, demandó de *****
cosas— la **nulidad** absoluta de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación originado con motivo de dicha revisión.

Ahora bien, de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con número de folio ***** —ofrecida por el actor y exhibida por la parte demandada—, se advierte que dicho documento se encuentra a nombre de una persona diversa al actor, a saber “*****”, y que la diligencia se realizó en el domicilio ubicado en “*** ***** **”, respecto a los equipos de medición ***** y ***** , tal como se advierte de la siguiente imagen:



Constancia de Revisión
Revisión al sistema de medición
e instalación eléctrica

División de Distribución Valle de México Norte
Zona de Distribución: **NAUCALPAN**

Folio CFE: RM - DL70 - 00241 - 20 *24*

Datos del Usuario

Nombre: Manuel Bustamante

Domicilio: Calle Los Hornos 10

Número de servicio (RMU/RPU): 521 800 400 021

Número de Equipo de Medición: 7310222, 7341757, 7383261

¹ Tales premisas se encuentran contenidas en la tesis aislada de la Quinta Época, localizable en la página 1,461, tomo XLIX, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 809000, de rubro: “LEGITIMACIÓN EN CAUSA, NATURALEZA DE LA.”

Respecto a dicho tema, el actor en el hecho I de su demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que, desde hace aproximadamente diez años —sin recordar la fecha exacta—, ***** , titular del servicio, celebró un contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica con la ***** , respecto a la vivienda ubicada en “*****”.

Asimismo, en el apartado de prestaciones, agrega como nota al pie de página, que sus papás ***** y ***** servicio ***** y ***** la casa ***** habitación marcada actualmente con el ***** , de la calle ***** compraron al titular del ***** , ubicada en ***** , para lo cual exhibió el instrumento público número ***** (***** ***** ***** * *****).

Asimismo, menciona que mediante instrumentos públicos ***** y ***** aceptó la herencia que le dejaron sus papás ***** y ***** *****

Luego, en el hecho número tres de la demanda, el actor afirma que —en su calidad de usuario final— **recibe** y **paga** el servicio de suministro de energía eléctrica relativo al servicio ***** , que se encuentra a nombre de “*****”.

De lo antes expuesto, se advierte que el actor pretende ejercitar la acción de nulidad de la revisión al sistema de medición



Sobre dicho tema “**usuario final**”, es necesario establecer que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 320/2023**, estableció los requisitos que debe reunir una persona para tener por acreditado el carácter de usuario final, resolviendo lo siguiente:

Señaló que el **usuario final** sí tiene legitimación para impugnar el cumplimiento del contrato de prestación de energía eléctrica, aun cuando no haya sido esa persona quien solicitó el servicio y firmó el acuerdo de voluntades con el suministrador, **independientemente de que sea propietario o no**, del bien inmueble en que **recibe el suministro**, y por ende el obligado a **realizar el pago**.

Lo anterior, siempre y cuando la persona 1) **adquiera para su propio consumo el suministro de la energía eléctrica**, y 2) sea quien pague dicho suministro; al ser ella quien puede resultar afectada por cualquier acto relacionado con la facturación de ese servicio, toda vez que, si dejara de pagar las cuotas ordinarias o los ajustes determinados por la autoridad, le podría ser suspendido el servicio.

Esto es, tiene el carácter de usuario final del servicio de energía eléctrica, la persona que consume la energía eléctrica y asumió la obligación esencial de realizar los pagos por el servicio de energía recibido, por lo tanto, es ella quien tiene el derecho de reclamar los cargos que se le impongan por los procedimientos llevados a cabo por el suministrador, toda vez que puede percibir una afectación directa a su esfera jurídica.

La citada contradicción de criterios dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 26/2025 (11a.), de rubro y texto siguiente:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder



- 15 -

inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además del usuario final, y en términos del artículo 830 del Código Civil Federal —de aplicación supletoria al Código de Comercio— es criterio de este órgano jurisdiccional que la persona propietaria del inmueble donde se recibe el **suministro de energía eléctrica, cuenta con la potestad** (legitimación) de acudir a reclamar la acción de nulidad absoluta regulada por el artículo 2226 del Código Civil Federal, aun y cuando no haya sido esa persona quien solicitó el servicio y firmó el acuerdo de voluntades con el suministrador, ya que, si la ***** **
***** determinó un adeudo respecto al servicio que fue dado de alta y relacionado a su inmueble, es del conocimiento general que la empresa pública del estado no realiza nuevos contratos para dar de alta nuevos servicios respecto al predio afectado, lo que le ocasiona una lesión a la esfera jurídica del propietario de la vivienda donde se prestaba el suministro.

Establecido lo anterior, tenemos que una persona puede reclamar la nulidad de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación, **en su carácter de A) usuario final, siempre y cuando demuestre que: 1) paga el suministro de energía eléctrica, y 2) que consume para sí el fluido eléctrico; o bien, B) en su calidad de propietario.**

Lo anterior es así, ya que la persona que tiene la calidad de usuario final o propietario, es la que —derivado del corte de suministro eléctrico por la emisión de los documentos impugnados—, resulta afectada a sus *derechos* económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y a sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el Internet; la libertad de expresión e

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

Decisión

Así también, la Tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la



Novena Época, localizable en la página 2689, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 168143, de rubro: “**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE**”.

Sin embargo, esta operadora jurídica considera que los instrumentos públicos ***** y _____, no son idóneos para acreditar que el actor tiene el carácter de propietario, ya que si bien es cierto que el notario público número **ciento sesenta y cinco** de la Ciudad de México, hizo constar la sucesión testamentaria de los finados ***** y *****

en la que el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, **el actor aceptó la herencia respecto a los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que sean propiedad de los finados antes mencionados; sin embargo, de los mismos no se desprende el inventario de los bienes que le fueron heredados al actor, que permita identificar que efectivamente la vivienda donde se presta el fluido eléctrico sea la que se adjudicó a su favor.**

No se inadvierte que el accionante también exhibe el instrumento público número *****
empero, de él solo se observa que los finados y padres del actor ***** y *****
*****, compraron a ***** y *****

***** la **casa habitación marcada actualmente con el *******, de la calle *****
ubicada en *****
pero no _____
que el actor haya adquirido dicha propiedad a su nombre, por lo tanto, **no** se tiene por acreditada la calidad de propietario, pues no existe documento alguno que acredite tal circunstancia.

300438 085315
A/B/C
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EDITADO POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, a fin de demostrar sus afirmaciones, la parte actora ofreció como pruebas las documentales consistentes en:

II) Aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro y III) un aviso-recibo a nombre de “***** *****”. De estas pruebas se aprecia que el usuario a quien se dirige el aviso-recibo y aviso de cobro por ajuste a la facturación es a ***** , y que el servicio de energía eléctrica se presta en el domicilio ubicado en “***** ***** ***** ”, respecto del número de servicio ***** , ***** ***** ***** ***** , lo que se corrobora de las imágenes que se agregan a continuación:



Comisión Federal de Electricidad®

MANUEL BUSTAMANTE

CTO MISIONEROS 10
CTO FUNDADORES
CIUDAD SATELITEC.P.53100
NAUCALPAN DE JUAREZ,MEX.

NO. DE SERVICIO:571800400021

RMU:53100 80-04-29 XAXX-010101 001 CFE

CUENTA:09DL70A320911030

LÍMITE DE PAGO:24 ENE 2025

CORTE A PARTIR:25 ENE 2025

TARIFA:01**NO. MEDIDOR:**7310222

MULTIPLICADOR:1
NO HILOS:3

PERIODO FACTURADO:08 NOV 24-07 ENE 25

CFE Suministrador de Servicios Básicos
Río Ródano No. 14, colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500,
Ciudad de México. RFC: CSS160330CP7

TOTAL A PAGAR:

\$67

(SESENTA Y SIETE PESOS M.N.)

¡DESCARGA LA GUÍA DE
CONSUMO RESPONSABLE!



SOMOS MÁS **QUE AHORRO**



Zona Comercial DL70 - NAUCALPAN

Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación 1692/2024
NAUCALPAN DE JUAREZ EDO DE MEX, a 10 de Diciembre de 2024

Cliente: MANUEL BUSTAMANTE
 Domicilio: CTO MISIONEROS 10
 RPU: 571800400021
 RMU: 53100800429XAXX0101010011
 Equipo de Medición: 7310222/7341757/7383261

Así, de dichas documentales se demuestra a forma de indicio, que el servicio ***** , correspondiente al domicilio ubicado en “***** ***** **** ”, presenta un adeudo por la cantidad de ***** ***** ***** * ***** ***** ***** * ***** ***** derivado de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que practicó la demandada en dicho sitio, por lo cual, al ser el **actor** ***** ***** ***** , quien tiene en su poder los documentos valorados, también se acredita que es él quien paga el fluido eléctrico y que lo recibe para su consumo, siendo dicha persona quien puede resultar afectada por cualquier acto relacionado con la facturación de ese servicio, toda vez que, si dejara de pagar las cuotas ordinarias o los ajustes determinados por la demandada, le podría ser suspendido el servicio.

III) Un comprobante de pago de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, documento que fue objetado por la demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, empero, no fue tachado de falso, por lo que demuestra que el actor es quien realizó el pago por la cantidad de \$***** (***** ***** *
**** pesos 00/100 moneda nacional); **por la facturación ordinaria relativa al mes de enero de dos mil veinticinco.**

IV) Luego, a fin de acreditar que ocupa la vivienda donde se recibe el servicio de energía eléctrica, el **actor** ***** exhibió como pruebas de su parte, las copias certificadas de los instrumentos públicos ***** y *****, documentales que ya fueron valoradas y a las cuales se les confirió valor **probatorio pleno**,

para demostrar que los padres del actor le heredaron todos sus bienes

Así, esta operadora jurídica consideró en el apartado anterior, que esos instrumentos públicos no eran idóneos para acreditar que el actor tiene el carácter de propietario; pues de ellos solo se advertía que **el accionante aceptó la herencia respecto a los bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones que eran propiedad de los finados** ***** y

**

*** **

**** ** *****

***** * ****, del que se observa que sus papás *****

***** y ***** (finados)

compraron al titular del servicio *****

***** y *****

***** la **casa habitación** marcada actualmente con el

***** **, de la calle ***** , ubicada en *****

***** , por lo que es posible concluir que, a pesar de no tener la propiedad del inmueble, el actor es quien tiene la posesión del inmueble donde se recibe el fluido eléctrico.

300438 0853415
A/B/C
EDITORIAL CUBA
0853415



- 21 -

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO. Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, **el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica**, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

en el hecho
cial con la
pción que
al.

a la parte
siguiente:

en términos
os Civiles, o
digo de Co
ación el di
ró en vigor
zo de dos
Estado, *
ió—en el p
que, por
productivas
o que ésta
rechos y
arias que
ey.

***** ** *****

s y obligad

extinguieron

y quien —

lo que, **se**

056 del Cód

re la emisio

, de di

cantidad d

* *****



- 23 -

dicho documento, cuyo resultado puede derivar en el ajuste de consumo de energía eléctrica, que reclama la parte accionante.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tiene aplicación la tesis (IV Región) 1o.18 C (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5965, con registro digital 2021830, que dice:

“AJUSTE DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD PARCIAL O TOTAL DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN, EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ENTRE CFE DISTRIBUCIÓN Y CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. La legitimación pasiva en la causa se surte cuando la identidad de la persona del demandado coincide con aquella contra quien se dirige la voluntad de la ley; así, está legitimado el demandado cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que se encuentra legalmente a su cargo, lo cual constituye una condición necesaria para obtener sentencia favorable. La legitimación pasiva en la causa no es propiamente una excepción procesal o de fondo sino que es una condición o elemento de la acción que debe examinarse de oficio por el juzgador. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1 de los Acuerdos por los que se crean las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, Empresa Pública del Estado, denominadas, CFE Suministrador de Servicios Básicos y CFE Distribución, se advierte que son personas morales distintas que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, mientras que en términos de los puntos 14, fracciones I, II, IV, XV, 15, 15.1, fracciones I, II, V y VI de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Condiciones Generales para la prestación del Suministro Eléctrico, se deduce que CFE Distribución se encarga de instalar los equipos de medición de consumo de energía eléctrica y de proporcionar a CFE Suministrador de Servicios Básicos la información de los registros de energía eléctrica consumida para que realice los cobros correspondientes. En consecuencia, cuando se demanda la nulidad parcial o total del monto cobrado por ajuste de consumo de energía eléctrica, derivada del procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, existe litisconsorcio pasivo necesario entre

***** , pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se

informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.”

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis.*

En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si a ***** le asiste el derecho a demandar de ***** , la nulidad absoluta del **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, por la cantidad de \$***** (***** * **** * ***** ***** * ***** ***** pesos 00/100 moneda nacional) y —por ende— la cancelación del cobro de la cantidad referida; así como la nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, o si en su caso, si lo que procede es absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

Para ello, se debe tomar en consideración lo dispuesto por los artículos **1194**, **1195**, **1196**, **1197** y **1198**, del Código de Comercio, que contemplan el denominado principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad por su inactividad, de lo cual resulta a cargo de la parte interesada demostrar los hechos que invoca a su favor o que, sin invocarlos, de ellos se deduce su pretensión o excepción; lo anterior, salvo que se esté en presencia de afirmaciones indefinidas (lo indefinido es lo que no puede

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte accionante controvierte la validez y eficacia jurídica



- 27 -

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

gía electr
visión al s

11/11/2016

cedimien
la fact
trato de
lación qu

onstitutivo

constitutivo
la parte a
siguiente:

e decir ver
madamente
*** **
o de adhe
"éctrica" c
*** **
*** **
",
ubicado
*** **
fue asign
*** ** y nú

mandada
registro de
, también
e bis, señ
mil veinti
el contra
suministro
a la me



- 29 -

de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte enseguida:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“VII, y VII BIS. LOS HECHOS CONTENIDO EN LOS NUMERALES QUE SE CONTESTA, DADA SU RELACIÓN ENTRE ELLOS, SE NIEGAN. Ya que contrario a lo que aduce la accionante mi representada y de acuerdo con las documentales que se presentan como evidencia se logra apreciar que mi representada, acudió el día 11 de noviembre de 2024, a realizar una revisión al servicio con RPU.

***** dando cumplimiento al Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la federación con fecha 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, en tal resolución se observa en la CLAUSULA NOVENA; entonces, se hace notar que con fecha 11 DE NOVIEMBRE DEL 2025 se llevó a cabo una REVISION AL SISTEMA DE MEDICION Y LA INSTALACIÓN ELECTRICA CON NUMERO DE FOLIO ***** el personal de mi representado PRIMERO SE CERSIORO [sig.] DE SER EL DOMICILIO COMPLETO Y CORRECTO DONDE SE UBICA EL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA, A NOMBRE DE LA TITULAR DEL ***** *****

***** ** ***** en todo momento y siempre a la vista portando su gafete vigente con fotografía, es decir en todo momento desde el inicio de la diligencia, dando así cumplimiento a la letra A de la cláusula novena de la resolución de fecha 7 de septiembre del 2021, donde además se personaron con una persona de sexo masculino, quien no se identificó, solo menciono ser habitante del domicilio y personal de mi representada agrego de acuerdo a una media filiación de la persona que atendió la revisión.”

Asimismo, en el apartado de prestaciones, la demandada sostuvo que la obligación de pago tiene su origen en el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, apartado que dice lo siguiente:

“A) y B) LAS PRESTACIONES QUE SE CONTESTA DE MANERA CONJUNTA, DEBIDO A SU RELACION ENTRE LAS MISMAS. SE NIEGA POR CARECER DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA RESPECTIVAMENTE...

$$(\dots)$$

...por tanto, la obligación de pago tiene su origen en el Modelo de Contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha

de la parte
el cual de
a nulidad s
hesión pa
ción, aun c
cio de ener

ב'

manifestaciones
s del artículo

era, este
de los el
e energía
gía eléctri

DO ELEM

ción al sist

del aviso
e los elem
strado co
bro por aj
de dos mil

moneda na
visión con

***** pesos 00/100 moneda nacional), que derivó de la citada revisión, toda vez que dicha revisión que le dio origen, se emitió en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, y al **Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, con base en lo siguiente:

“ TAMPOCO efectuó la designación de testigos del acta de revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica se extrae que la persona que practicó la revisión no siguió las formalidades previstas en los artículos 107 a 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en particular el nombramiento de los dos testigos, pues de su contenido si bien se advierte que, con quien se entendió la citada diligencia, no recibió copia del acta levantada al efecto y no firmó la misma, tampoco se observa que se le dio el derecho a efecto de que nombrara dos testigos.”

En otro aspecto, sin soslayar que conforme a los numerales 107, 110 y 113 del R-LIE, los verificadores o inspectores **deberán contar con documento oficial de identificación**, es decir, no hay identificación plena del técnico revisor, de modo tal que permita evidenciar que la persona que se signa sea empleada a la empresa codemandada encargada de la revisión; para realizar las visitas de verificación o inspección de manera eficaz, **en este caso, el persona de la demandada** *** ***** **al momento de levantar el acta correspondiente fue omiso en asentar el número de identificación con la que se ostentaba en esa diligencia.**

- **También se observa que en el aviso de revisión no se asentó los datos del personal quien lo realizó;** y los elementos necesarios para realzar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección.

Asimismo, la orden de verificación o inspección debió señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Lo cual en la especie no aconteció.

- En otro aspecto, es de destacarse que la descripción de la media filiación de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia es incompleta; amén



de que, en realidad, **NO se describió a la persona con quien se entiende la diligencia**, cuando la titular del contrato es una persona de edad avanzada, lo que se advierte de la copia de la credencial para votar que se allega a los autos y que la propia demandada exhibe.

De igual forma, el inspector debió entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia. "Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla". Lo cual en la especie no aconteció.

Además, los verificadores e inspectores debían contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente, la cual debió ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; el período que abarcará la visita y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Lo que en la especie no aconteció.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

Por tanto, el cobro que se pretende resulta ilegal, al no reunir ni el procedimiento ni el ajuste de facturación emitidos las formalidades establecidas en el contrato y en la normatividad que lo rige.

No olvidar que el procedimiento de revisión y el oficio de ajuste no se realizaron conforme a las disposiciones legales aplicables LIE [165] y R-LIE [107 a 116], así como la cláusula novena [et. al.] del CSEEBT vigentes al momento de llevarse a cabo los actos cuya nulidad se reclama.

Contrato y legislación aplicable

Ahora bien, tomando en cuenta que la **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica** es de fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, el contrato de adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

Así, es menester hacer notar que la **cláusula vigésima octava** del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**,

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

án e inter
de modo
Civil Federa
posiciones
blica Mexica

acuerdo con las normas
normativas
cable y que
e ser la vig

de la cláusula
 lización q
 rgía eléctric



n del Contr
 automática la
 guientes ca
 modificación de
 STRO BÁS
 ción Eléctric
 calidad de
 pago, a solid
 ,

o reestructuración de se trate de un caso de Contaminación Ambiental. El ministro B. La Nación modificó el "Sistema de control"

be por la C
da máxima
tres meses
STRADOR"
su domicilio
uando su
a la contra

MINISTRADO

speaks as



- 35 -

siguiente Facturación, actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada. Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones. De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley."

En ese sentido con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la parte demanda en el sentido de que los requisitos establecidos en dicho Reglamento están dirigidos únicamente a **visitas de verificación o inspección**, lo cual en la especie, no acontece, ya que —a su consideración— la diligencia reclamada es una **revisión y no una verificación**.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la propia demandada y que previamente fueron valoradas, se advierte que el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se practicó una **revisión** en el domicilio de la parte actora, por tanto, **sí es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica**, al margen de que esos requisitos también son congruentes con los principios y las bases que rigen las **revisiones** del sistema de medición y la instalación eléctricas encomendadas a la moral justiciada, puesto que uno de los fines de ese tipo de revisiones es que se obtenga certeza que ésta fue llevada a cabo de manera ajustada a la normativa (respetando todos los derechos del usuario contenidos precisamente en el contrato de suministro).

Sin que esa aplicación supletoria transgreda algún derecho de la parte demandada, considerando que el propio contrato establece esa posibilidad (*aplicar supletoriamente el*

se abund
ní que, se
enciar la i

ecisa que
Colegiados
n el juicio

En diverso ju
Mundo Tri
circuito, ta
 ue se pue

encionada
y de la In



- 37 -

Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues claramente expresa que en los actos derivados de ese contrato se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del *Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos*, entre los que se encuentra la mencionada Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, mismos que regulan lo concerniente al servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica.

Hipótesis anterior, que fue reiterada en la diversa ejecutoria emitida en el amparo directo **785/2022**, emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**.

Ante tales argumentos jurídicos, contrario a lo que aduce dicha demandada, sí es procedente analizar el presente controvertido a la luz del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, por ser la causa de pedir que invoca la parte actora

Entonces, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, al amparo de las disposiciones contenidas en la **cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno**, así como el Reglamento de la Ley de la **Industria Eléctrica** —tomando en cuenta que la revisión se emitió el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**—.

Obligaciones contractuales

Bajo tales premisas, se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en dicho clausulado, mismo que establece lo siguiente:

“(. . .)

NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de



(...)"

- El Distribuidor a cuenta del “SUMINISTRADOR” es quien realiza las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la acometida, interior de la base socket e instalación eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados.
- Las revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de “LAS PARTES” o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.
- El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del “SUMINISTRADOR” conforme a lo siguiente:

- EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Se debe dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA.
7. Se **dejará copia de la constancia de revisión** a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será **válida** aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.
8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada —al momento de la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la demandada transgrede la cláusula novena del contrato de adhesión que rige a las partes, como ya se hizo notar en párrafos que anteceden.

Mientras que la demandada ***** **

***** , señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, las cuales fue desglosando en su contestación.

Análisis de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las

Como **primer punto**, la accionante precisó (*en esencia*) que se transgredió lo previsto en la **cláusula novena** del contrato de suministro de energía eléctrica, pues al momento de la revisión la persona encargada de efectuarla no se identificó con gafete, asimismo, se omitió entregar copia tanto del aviso, como de la revisión.

1. La demandada refiere que cumplió con la obligación contenida en la letra **A**, del contrato de trato, que establece que el personal del Distribuidor se **identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso** con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a663300000000000000002025
30/06/28 09:23:12



Lo anterior es así, toda vez que el referido **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es un documento que hace las veces de la notificación, como preámbulo para poder realizar la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con posterioridad; sin embargo, del mismo documento se desprende el incumplimiento de la obligación aludida (**A**), ya que si bien, se encuentra firmado por personal de la entonces

Por tanto, del documento denominado **aviso** de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se observa que el personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía, toda vez que, los datos que se asentaron en dicha documental no se asentó algún dato que expresamente identificara al personal del Distribuidor.

Es decir, no se estableció el número de gafete, ni que se encontrara vigente, por lo que la extinta *** ***** , incumple de igual forma, con dicha obligación contractual.

Ahora, el incumplimiento de la obligación **A**, en los términos expuestos, trae como consecuencia que no se hayan satisfecho las obligaciones contenidas en las letras **B** y **C**, también hechas valer por la accionante; esto es, al determinarse la ilegalidad del **aviso** de revisión, en atención a las deficiencias señaladas, ocasiona que tampoco se haya informado por parte del personal del Distribuidor a la persona con quien se atendió la revisión, previo a la realización de la misma, que era necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico (**C**), ni que se la haya entregado una copia del **aviso** de revisión a la persona con quien se atiende la misma en los términos del contrato de adhesión.

alido que s
on, contrari
n responde
describas,
en la esp

concluye e
nes técnica
de trazabi
ales no son
afecta la a
contradiccio
identifica
a entrega
certeza c
usuario no
a única fue
*** ***** *

En el Sistema
del Reglamento
Eléctrico
la Ley de
dispuesto p

actuó la des

actuó la des
a de medi
que practi
los artíco



- 45 -

recibió copia del acta levantada al efecto y no firmó la misma, tampoco se observa que se haya dado el derecho a efecto de que nombrara dos testigos

En ese sentido, atendiendo a lo pactado por las partes, también es aplicable el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigentes al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, tal y como lo sostiene la parte actora, y del cual refiere no se dio cumplimiento.

Por ende, se procede a analizar si se incumple con lo dispuesto en el artículo **110**, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, de manera destacada, lo relativo a que en la diligencia no se solicitó la intervención de los dos testigos, para que se pudiera llevar a cabo la supuesta verificación.

En efecto, la fracción II del citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de llevarse a cabo el acto materia de este juicio, establece lo siguiente:

“Artículo 110. Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

II. Se levantará un acta circunstanciada **en presencia de dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;...”

En ese sentido, del acta levantada por el personal de la extinta *** ***** que llevó a cabo la revisión se advierte que el funcionario de la demandada que suscribió el acta de revisión, omitió realizarla en presencia de dos testigos, como lo exige la fracción II del citado artículo 110 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dispositivo del que ciertamente se obtiene que para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se levantará acta circunstanciada en presencia de **dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la**

EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

☒ La persona que atendió la presente revisión no realizó ninguna manifestación.

La persona que atiende la presente revisión se identifica con _____ número _____.

Recibí copia de la presente revisión:

Nombre: no la nombre _____ Firma: no firma _____

Por CFE Distribución:

Nombre: Rafael Castro Martinez _____ Firma: [Signature] _____

[] LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA REVISIÓN SE NEGÓ A FIRMAR) Toda vez que la persona que atendió la presente revisión se negó a firmar el presente documento se procede a asestar su media filiación:

Personero que estubo ya sus negacion, los negacion, cubillo pero con una
complecion algado, estofura aproximada de 1.75 mts, edad aproximada de 55 años.

Por CFE Distribución:

Nombre: _____ Firma: _____

De la imagen digitalizada, se desprende que en el apartado de *** ***** , se asentó el nombre de “***** ***** *****”; y que la persona que atendió la diligencia se trata de una “Persona del sexo masculino, tez morena, complexión delgada, aproximadamente de 55 años de edad”; sin embargo, no se advierte la participación de alguna otra persona, ni tampoco que se hayan designado dos de testigos.



- 47 -

Asimismo, no se desprende que haya entregado la copia de la revisión a persona alguna, puesto que no lo asentó en el acta.

Por ende, se puede concluir que eximir al verificador de levantar el acta pormenorizada de la diligencia de revisión, implicaría una afectación a la **seguridad jurídica de los sujetos a quienes se inspeccionarán sus equipos de medición**, ya que en todo caso no permitiría dotar de certeza la actuación del suministrador de energía eléctrica.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el personal de quien llevó a cabo la revisión puede fungir como testigo siempre y cuando no haya actuado en la revisión, ya que, si participan en ella y también son designados como testigos, dicha designación vicia la diligencia, pues no puede ser testigo de lo que ellos mismos realizaron, perdiendo la imparcialidad e independencia que deben caracterizar el dicho de un testigo.

En efecto, dado el carácter intrínseco de la figura de testigo, tercero ajeno a la actividad o hecho sobre el cual va a dar noticia con plena independencia y libertad de posición, la designación debe recaer en persona que no haya tenido participación directa en la ejecución de la visita de inspección, ya que sólo así podrá relatar hechos ajenos que le conste.

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de revisión, no se advierte que quien suscribió el acta en el transcurso de la diligencia, haya hecho mención de los dos testigos a que le obliga la ley debieron presenciar el actuar, **lo que es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, pues se realizó en contravención al precepto invocado**, y por tanto la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

Lo anterior, porque la ausencia de los testigos elimina una garantía objetiva de corroboración; afecta la fiabilidad en el procedimiento e impide verificar las condiciones materiales de la

revisión, lo cual al no corroborarse debilita severamente el valor demostrativo del acta.

Por tanto, se advierte que la revisión efectuada por la parte demandada, no se apegó a lo estipulado por el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, vigente al momento de la emisión del acto.

Sin que sea necesario analizar las diversas anomalías señaladas por la parte actora, ya que con ello aun resultando infundadas no cambiaría el sentido del fallo.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la parte actora, el cual se analizó en este considerando.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para determinar acreditada la ilicitud en el procedimiento de **revisión al sistema de medición de once de noviembre de dos mil veinticuatro**; por haberse emitido en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual y al Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, y en vía de consecuencia, en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, el **aviso de cobro por ajuste a la facturación *******, de **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, por la cantidad de \$ ***** (***** ***** * **** * ** ***** ***** ***** * ***** pesos 00/100 moneda nacional), puesto que al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por cuanto derivan de procedimientos viciados.

En ese sentido, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.



Por tanto, **la falta de los requisitos que debía satisfacer la demandada**, previamente a la realización de la revisión, **trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado en esa diligencia.**

En ese contexto, al concluirse que el procedimiento de revisión, en el que se sustentó el ajuste de facturación, no se realizó con base a las formalidades que establece el contrato de suministro de energía eléctrica, así como el procedimiento que establecen las normas aplicables, antes destacadas, la demandada incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato celebrado por las partes.

Además, debía cumplir con las obligaciones que derivan de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, entre otras cosas, dar la oportunidad al usuario de nombrar dos testigos, y ante su negativa, los podría designar el Distribuidor, sin embargo, incumplió con tal pacto de voluntades.

Las irregularidades antes descritas no constituyen simples defectos formales intrascendentes, sino incumplimientos directamente vinculados con la certeza, autenticidad y legalidad del procedimiento de revisión previsto contractualmente.

En efecto, la obligación consistente en que el personal del distribuidor se identifique plenamente mediante gafete vigente con fotografía, así como la relativa a precisar adecuadamente con quien se entiende la diligencia, tiene como finalidad garantizar al usuario certeza sobre:

- a) La identidad y legitimación del personal actuante;

- r debidamente
 la validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 la legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 ergo de la a
 actuación
 gal y huma

r debidamente
 la validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 la legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 ergo de la a
 actuación
 gal y huma

r debidamente
 la validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 la legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 ergo de la a
 actuación
 gal y huma

r debidamente
 la validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 la legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 ergo de la a
 actuación
 gal y huma

r debidamente
 a validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 a legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 rgo de la a
 actuación
 gal y huma

r debidamente
 a validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 a legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 rgo de la a
 actuación
 gal y huma

- r debidamente
 la validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 la legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 ergo de la a
 actuación
 gal y huma

r debidamente
 a validez
 con certeza
 las previan
 e facturaci
 to contract
 ue la parte
 ada, es de
 emitió po
 a legislació
 andada ***
 ga probato
 artículo
 s pruebas:
 ajuste a la
 il veinticu
 al sisten

 isión con
 os mil veir
 cas.
 rgo de la a
 actuación
 gal y huma



de cobro por ajuste de facturación, **fueron emitidos** con base en el contrato de suministro de energía aplicable, ni conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, sino que por el contrario, con ellas se demuestra el incumplimiento del contrato y reglamento.

De igual forma, de la señalada con el número **5**, se desprende la **confesional con cargo a la parte actora**, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al haber sido hecha por persona capaz, obligarse con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia y por ser un hecho propio y llevarse a cabo con todas las formalidades establecidas por la ley, de la que, *entre otras cosas*, se destaca lo siguiente:

Que desconoce el número exacto del servicio permanente de usuario; que el recibo que emite la demandada lo paga a nombre del señor ***** , que no cuenta con documento expedido por la Comisión Federal de Electricidad en el que aparezca como titular del servicio materia del presente juicio; que no tiene poder ni mandato para representar al señor ***** en el presente juicio, que no exhibió en el juicio recibos de pago a su nombre, que no sabe que los derechos y obligaciones del servicio de energía eléctrica derivados del contrato de adhesión publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, corresponden únicamente al señor *****

Finalmente, respecto a estas pruebas (consistentes en la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**) las cuales si bien tienen valor probatorio en términos de los artículos **1205, 1235, 1237, 1277 a 1279** del Código de Comercio, empero, de las mismas no se advierte dato alguno que corrobore que hubiera cumplido con las obligaciones a cargo de la parte demandada, en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

aren, razón
por la parte
a realizar
es opuesta

excepción

...on, lo pro
mandada,
...uye la ac
...rán, respe
...atidos, ex
...esidad de
...se expusie
...y el princ
...onsagrados
...se cumple
...e la *litis*.
...ior, la tesis
...por la ent

ior, la tesis
por la ent
la Nación, l
007, Sem
registro 172

PARTICIÓN EN EL ART
A DE LOS E
NCES. El de
recepto con
deber de
era complet



a dentro de
sa que la s
ecto jurídic
mente produ
arrojar la car
juez a e

Conforme al
acción eje
aviso y co

epción que
a resulta in
a los hecho

da se abs
apoya dich
aporte del

prudencia 5
rcuito, que
a Federació

PRECISAR
Al oponer
a precisar
misma, a e



- 55 -

aquél aportara se llegasen a comprobar los aludidos hechos, sería irrelevante, en virtud de que no había quedado debidamente fijada la litis y estimar lo contrario sería violatorio de garantías individuales”.

Finalmente, en relación con la **excepción** denominada ***“NO SE CONFIGURA UNA ILICITUD POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE SE INVOCAN EN LA DEMANDA”***.

Las manifestaciones son **infundadas**.

Es así, pues como ya se señaló, es el propio contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que en su cláusula **vigésima octava**, establece que el instrumento de voluntades se regirá e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, Ley Federal de Protección al Consumidor y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, dentro de las que se encuentran el Reglamento de la **Ley de la Industria Eléctrica**, vigente al momento de la emisión del acto.

En ese sentido, se concluye que aun cuando la demandada señale que no le son aplicables, los aludidos numerales (107, 110 y 113), lo cierto es que el reglamento debe aplicarse en su totalidad extrayendo las bases que establece, de forma primordial, el artículo 110 del mismo, para la práctica de las revisiones por la extinta ***** *******, pues de no hacerlo no existiría reglamento dentro del pacto de voluntades para efectuar la revisión a los sistemas de medición.

Además, el propio artículo 27, fracción IV, del Estatuto Orgánico de la extinta ***** *******, establece que ésta debe ejecutar todos los actos necesarios, por conducto del personal que en cada caso se designe, para la suspensión y corte del suministro de energía eléctrica conforme a la Ley de la Industria Eléctrica, su **Reglamento**, vigente al momento de la emisión del acto, y el contrato mercantil de suministro de energía eléctrica,

actora.

del contrato
uno, las de
Reglamen

interpretación
ma armón
contrato q
e hacer una
cación de
ría de En
le analizar
to jurídico
ontrario, c
rgía eléct
stria Eléct
ficial de la
y que en l

Legislación

na manera
ajo la luz y
ontrario, pa



EDILBERTO GARZON ABARCA
706a6620636a66330000000000000000002025
30/06/28 09:23:12

[illegible]

versas excep

tos de la d
sta sentenc

Expuesto
acreditados
ora, esto es
ción y de la
alidades p
a relación
6 y 2239 de
del aviso
ón y la in
veinticuat
curación
nticuatro,

acional))* r

- 59 -

su caso, la reconexión definitiva del suministro de energía, si la suspensión deriva del presente ajuste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, toda vez que el artículo 2226 del Código Civil Federal, establece que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, **los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad.**

Por lo tanto, se condena a la parte demandada *****

***** ** ***** a efecto de que realice la **cancelación**

del adeudo de la cantidad de \$***** (***** ***** *

***** pesos 00/100 moneda

nacional)* con motivo del aviso de cobro por ajuste a la facturación —en los términos de la sentencia—; así como para que, en su caso, **realice la reconexión del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** que se analizó en el presente juicio.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Cumplimiento que deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

Con la precisión de que lo aquí resuelto **no implica una restricción o prohibición a la parte enjuiciada**, para que, si así lo considere procedente, con base en lo dispuesto por el contrato de adhesión que tienen celebrado con la actora y la legislación que lo regula, pueda en su caso, **llevar a cabo de nueva cuenta la revisión a los equipos de medición y como consecuencia emitir diverso ajuste de facturación.**

Finalmente, se enfatiza que la presente determinación no prejuzga sobre las anomalías que refiere la enjuiciada fueron

estas. Por
e al análisis
nte precisa
ece que de
do así lo pr
do con tem

la condena
evenga la l
procedido c
condenados

condenados
una prueba
excepción,
sentase in
falsos
e conden
te si no ob
a condena
servándose
n siguiente;

condenados
una prueba
excepción,
sentase in
falsos
e conden
te si no ob
a condena
servándose
n siguiente;

una prueba
excepción,
sentase in
igos falsos
e conden
te si no ob
a condena
ervándose
n siguiente;

sentase in
igos falsos
e conden
te si no ob
a condenac
ervándose
n siguiente;

se conden
te si no ob
a condenac
servándose
n siguiente;

re conder
e toda con
r en cuenta
e caso, la
de ambas in

e acciones
defensas o
nga recurs
olamente s
accione
incidentes

es o int
n no solam
fensas, ex
e las excep

e condenar
cedente, n
la demar
es, misma

321, 1,322
de Comercio
SUELVA

SUELVA

procedente
*** ***** **
demandada
cepciones.

la nulidad
visión al s
nce de no
** y *****
aviso de c
s de los co

a la demanda
de la **cancelación**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169311970_2741000037766265036.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDILBERTO GARZON ABARCA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:56 - 30/09/26 18:33:56		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 c1 5a cd 24 15 58 23 1c ec 19 34 b9 c4 f1 ab 06 80 e3 34 2c 16 ac 72 a0 d4 2f 62 ca bb 02 f0 a6 5b d2 88 38 28 07 8c a9 ab c4 13 60 e0 11 da e6 8a a4 8f f5 38 54 69 cf 7a 55 af 77 c6 4d aa 5d 2b ac 7f c7 f1 2e fc 12 10 9f d9 4a 5f b6 02 00 d7 37 49 ee 0c 73 c9 f3 8d f9 78 00 59 58 8f c0 e7 28 ae 31 ac 7d 98 3d bd 1e 6b cc 8c 08 8e 3d a4 8c 13 2a f4 f7 91 51 55 45 4a 88 35 d1 fa 4f 41 1c a4 5a 46 8e 05 e0 a6 97 2e a9 ce 69 3e 69 06 ec d2 7e ba 52 75 64 23 85 e7 2d f7 58 57 6e d7 dc b2 17 ff e1 50 11 30 1c 00 70 0a d3 8a b6 da 99 6a 87 01 c4 ae 3b 7f 03 c8 43 5f 4a 64 99 8f 8f ed 7b 06 7f 1c 15 9b 08 39 38 3c 50 13 94 94 82 05 c8 ad 74 74 a3 5c 81 14 b5 68 5f 1b b1 c3 05 74 4d be 56 cd 71 2a dd a8 f2 ea 84 8a c4 70 22 93 b2 1e 0c 81 7e 82 3e 55 51 25 ce 07 d0 cd 65 c6 f2 2f 80 42 ae 1b fa 68 02 52 c9 fd eb cd 0f 51 b2 da 9e 0a 0a f6 d7 3a 6f f2 ec 06 7f 7d d4 e7 7e 79 6d ab e0 4c 30 ae 48 e8 bd 61 60 03 1b 6d ad 6d 8f 2b 27 29 d0 ad d2 26 7c cb be 2f e6 aa d0 73 90 c3 8a f4 02 fb 6d 1a 65 98 ec c2 29 0f f6 ad 85 c0 d3 2b 9d a1 cb ad 2c f9 0b 82 18 cf 3b 2d 50 07 53 ec 47 71 1b 01 44 0a 68 e2 3f 18 52 61 72 cc 19 ba 21 c7 a5 1c 2a fd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:56 - 30/09/26 18:33:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.20.25			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 00:33:56 - 30/09/26 18:33:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213505501			
Datos estampillados:	KHlctkEFNnVbAlLJRP/T9ipap4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:15:27 - 30/09/26 19:15:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 55 0f 3c 4a 6c 2e 16 64 97 8c 94 5f 03 4e c1 6b a2 ab 84 1b 13 3e 3f e4 e2 79 04 9a 4b a0 c8 a2 c2 4f 73 42 92 03 73 02 02 63 05 dc 64 47 94 94 52 48 58 b6 14 1c b2 0f 52 51 ed b8 06 2b 38 37 ae d8 25 e0 9e 4d 99 b7 ec 4b cf 1d 15 27 2b 84 a1 b6 a7 fc 7a 4b e5 3a 10 d5 e6 d5 35 f4 d2 65 1e 95 2d 9f 63 6c 75 ad 24 cd 98 a6 fc 0f 95 da 0d cd c0 38 4b 22 03 bb fe b3 c9 d3 16 1b e0 02 86 3e 37 5e c7 f6 02 8b 4b b7 8f de c3 91 02 3b b4 8c 61 02 49 9d 75 8f d6 e7 b9 6b 6f df 34 8f 55 56 8c 29 05 84 26 de 24 0b 92 b5 ad 02 89 94 bf 3a f0 d0 48 b0 b8 56 14 82 27 4a 37 b7 5a 4a 3e fa 28 73 29 98 76 ab 8e b3 7b 7b d1 6c fa 12 62 58 cc 3a 65 94 58 5d b9 86 31 09 ad c2 e2 39 99 cd 23 a7 fc 8e 77 83 34 5a c1 4f 22 51 64 c7 8e c2 e4 1a 4e ab 2a 2f fb 9f 19 85 7b ad 8e f6 aa 64 a8 ca a2 70 97 5a a6 db 8e fc da 64 14 37 84 14 bd 97 89 4f 3d 0a 4c c2 1a 35 d1 83 fb ca f7 97 51 03 2e 7e e3 bb de e2 57 4e 52 0e 6c 65 21 51 c6 83 cc f7 76 fa bc 80 d4 88 ce 90 c8 f1 90 58 18 9b 2e 8e 09 83 dc ce a2 ec 27 de 99 8f 46 b0 05 1b 99 c0 c1 91 54 95 16 ad 13 77 45 21 5d 84 7b 40 0d f8 ee 7b 4e 05 c6 8e b7 7e 56 b6 f3 9a 16 fa 6b ef e6 ad 15 86 ea 6c b4 57 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:15:28 - 30/09/26 19:15:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 01:15:29 - 30/09/26 19:15:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213531024			
Datos estampillados:	aoGnq/Xfu8DBjFc/yIE8NSmvZ0M=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Edilberto Garzon Abarca, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.